

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 122
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Luis Arnoldo Herrera Valencia
Demandado	Esperanza Muñoz Toledo
Radicado	05679 40 89 001 2016 00172 00
Asunto	Requiere parte actora

En memorial que precede, expone la apoderada de la parte actora que su poderdante se comunicó vía telefónica con el perito evaluador designado por el Despacho, quien manifestó no estar dispuesto a elaborar el dictamen requerido, aduciendo que el inmueble objeto de la pericia es rural y no urbano, requiriendo igualmente unos honorarios superiores a los exigidos inicialmente.

A este respecto, encuentra esta agencia judicial que por auto del 10 de septiembre de 2019, se designó como perito evaluador a la empresa **ACTIVOS E INVENTARIOS LTDA**, a fin de practicar un avalúo comercial sobre el inmueble embargado y secuestrado en la presente ejecución e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-11978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; designación que fue aceptada por dicha empresa el 27 de septiembre siguiente, para cuyos efectos nombró al profesional **Nevardo A. Posada Lopera**.

No obstante, el perito le puso de presente al Despacho la imposibilidad de practicar el avalúo solicitado por cuanto no se le realizó el pago inicial del 50% de los honorarios requeridos; así como la problemática existente frente al área del inmueble objeto de avalúo, debido a las inconsistencias que figuran en la matrícula inmobiliaria y en la ficha catastral del mismo, resaltando que para continuar con el proceso del avalúo se requiere un levantamiento topográfico del inmueble; circunstancia que se puso en conocimiento de las partes y del acreedor que embargó los remanentes con auto del 13 de noviembre de 2019.

En orden a lo anterior y comoquiera que a la fecha no ha sido posible obtener el avalúo decretado, se dispone requerir a las partes y al acreedor que embargó los remanentes para que procedan a adoptar las gestiones correspondientes que le permitan al perito designado por el Despacho proceder a elaborar el respectivo avalúo, para lo cual se les recuerda que los gastos y honorarios que se deriven del mismo serán asumidos por partes iguales, de conformidad con lo establecido en el artículo 364, numeral 1° del C. G. del P., en concordancia con el artículo

169, inciso 2° ídem. En el evento en que una de las partes asuma el pago que le corresponda a otro interesado, podrá solicitar su reembolso conforme lo preceptuado en el numeral 5° del citado artículo 364.

Para acatar el presente requerimiento se concede un término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la presente decisión, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-11978, en los términos contemplados en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes y al acreedor que embargó los remanentes para que procedan a gestionar la práctica del avalúo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-11978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a las partes y al acreedor que embargó los remanentes el término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la presente decisión, para cumplir con el requerimiento anterior, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-11978, conforme lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 013 fijado el día 02 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario